



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01469-2019-PA/TC  
LIMA  
EDGAR RÍOS ESCOBEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Ríos Escobedo contra la sentencia de fojas 154, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01469-2019-PA/TC  
LIMA  
EDGAR RÍOS ESCOBEDO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante interpone demanda de amparo contra el director de la Policía Nacional del Perú a fin de que se le reconozca el beneficio de seguro de vida establecido para el personal de la Policía Nacional del Perú conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, en función a 600 remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado a la fecha de pago de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil deduciéndose los pagos a cuenta realizada. Refiere que al haber sufrido un accidente a consecuencia de “acción de armas” el 27 de marzo de 1989, le corresponde percibir el beneficio de seguro de vida conforme a la norma vigente en ese momento. Agrega que la entidad demandada solo le abonó S/ 56 538.50, cuando en realidad le correspondía la suma de S/ 510 000 00, resultante de la multiplicación de 600 (S/ 850.00 – remuneración mínima vital).
5. De lo expuesto, este Tribunal estima que la controversia planteada por el accionante se encuentra dirigida a determinar dos aspectos: a) la fecha del acto invalidante que sufrió el demandante; y b) si corresponde el pago del beneficio de seguro de vida en función a 600 remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado a la fecha de pago de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil, de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN.
6. Respecto al primer punto, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 06148-2005-PA/TC, 03592-2006-PA/TC y 03594-2006-PA/TC) que para determinar el monto que por concepto de seguro de vida corresponde deberá aplicarse la norma vigente a la fecha del evento dañoso, esto es, la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez o muerte.
7. De lo actuado, tenemos que, de la Resolución Directoral 10149-DIRREHUM-PNP, de fecha 7 de noviembre de 2011 (f. 31), la Resolución Suprema 958-2003-IN/PNP (f. 28), las papeletas de egreso (ff. 16 y 17) y las constancias de licencia (ff. 18 a 29), se advierte que la Administración reconoció que el recurrente sufrió lesión a consecuencia de “acción de armas” el 27 de marzo de 1989, motivo por el cual estuvo en tratamiento en el área de psiquiatría. Cabe señalar que, si bien el actor continuó en la situación de actividad hasta el año 2011, el evento dañoso del 27 de marzo de 1989 continuó surtiendo efectos irreparables en su persona, los cuales según la propia administración se intensificaron en agosto de 2009, por lo que estuvo en constantes licencias hasta su pase al retiro el 1 de agosto de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01469-2019-PA/TC  
LIMA  
EDGAR RÍOS ESCOBEDO

8. Así, visto el fundamento *supra*, se tiene que la fecha del acaecimiento del hecho lesivo ocurrió el 27 de marzo de 1989, por lo que la norma vigente en ese momento corresponde ser el Decreto Supremo 015-87-IN. En ese sentido, este Tribunal procederá a establecer, en el presente caso, si el beneficio del seguro debe ser calculado en función a 600 remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado a la fecha de pago de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil.
9. En la sentencia emitida en el Expediente 02502-2008-PA/TC, publicada el 28 de noviembre de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó que se le otorgue el seguro de vida calculando el monto de dicho beneficio en función a 600 remuneraciones mínimas vitales vigentes al momento de la fecha de pago. Ello en mérito a que el concepto de remuneración mínima vital (RMV) no estaba vigente al momento de haberse producido la lesión, esto es, el 24 de diciembre de 1987, pues dicho concepto fue creado el 20 de agosto de 1990 mediante Decreto Supremo 054-90-TR.
10. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02502-2008-PA/TC, pues el accionante pretende que se le calcule el beneficio del Seguro de Vida que le corresponde en función de 600 RMV, según lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-87-IN, y no sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales (SMV). Sin embargo, como se dijo en el fundamento 7 *supra*, se determinó que el demandante se lesionó el día 27 de marzo de 1989, a consecuencia de acción de armas, fecha en la que aún no estaba vigente el concepto de remuneración mínima vital (RMV); en consecuencia, corresponde que se le aplique el Decreto Supremo 009-89-TR, vigente desde el 1 hasta el 31 de marzo de 1989, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 6000.000, que multiplicado por 600, según lo establecido por el Decreto Supremo 015-87-IN, resultó el importe de I/. 36 000 000.00 (treinta y seis millones y 00/100 intis), cuyo equivalente asciende a S/ 36.00, que es inferior al percibido, esto es, S/ 56 538.50, conforme consta en la orden 07900, de fecha 1 de octubre de 2012 (folio 10).
11. Siendo así, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01469-2019-PA/TC  
LIMA  
EDGAR RÍOS ESCOBEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01469-2019-PA/TC  
LIMA  
EDGAR RÍOS ESCOBEDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones.

1. Las causales de improcedencia contenidas en el Expediente 00987-2014-PA son las siguientes:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Ahora bien, es absolutamente posible que ciertas demandas puedan incurrir en más de una de las causales anteriormente señaladas. Es decir, puede que la demanda no sea de especial trascendencia constitucional y que se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
3. Precisamente, ello sucede en la presente causa. Si bien, la tutela solicitada no calza dentro de la especial trascendencia constitucional, también se puede observar que causas similares han sido rechazadas, tal como se hace referencia en los fundamentos jurídicos 6 y 10.
4. En ese sentido, considero que el rechazo de la presente demanda es por incurrir tanto en la causal b) como en la causal d), del expediente Vásquez Romero.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL